

AUTO N. 01162

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A; con Nit. 824.001.229-3, propietaria del proyecto PLATAFORMAS AER CARIBE, inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16019 y 16021 del 23 y 24 de noviembre de 2018, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102 – 98 MJ 2, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico 05495 del 29 de mayo del 2024, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…) 3.2. Situación encontrada

Una vez revisada la trazabilidad de la obra Plataformas Aer Caribe, se identificó que la empresa Aerolínea del Caribe S.A., con NIT: 824001229-3 registró dos veces el proyecto constructivo ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante los radicados SDA No. 2018ER274575 del 23 de noviembre de 2018,

obteniendo el pin 16019 y el radicado SDA No. 2018ER274798 24 de noviembre de 2018, obteniendo el pin 16021.

En ambos registros se señaló que la obra tendría una duración aproximada de cuatro meses contados a partir del mes de diciembre de 2018 y finalizaría para el mes de abril de 2019. Adicionalmente, se informó que durante el desarrollo de la obra se generarían aproximadamente 8.287 toneladas de residuos de construcción y demolición provenientes de la excavación y, por lo tanto, le serían aplicables las obligaciones establecidas para los grandes generadores y poseedores de residuos de construcción y demolición que operan en el Distrito Capital.

Es así como, teniendo en cuenta la inscripción efectuada mediante el radicado SDA No. 2018ER274798 del 24 de noviembre de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron la revisión de la información de registro y la documentación que debía ser presentada, como la formulación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición y los certificados de disposición final y aprovechamiento para los meses de diciembre de 2018 a abril de 2019, conforme a lo estipulado en la Resolución 00932 de 2015; sin embargo, a través de la correspondencia oficial No. 2019EE40390 del 18 de febrero de 2019 se informó la existencia de dos pines asignados a la obra "Plataformas Aer Caribe", existiendo duplicidad entre los pines 16021 y 16019; y cabe mencionar que en ninguno se evidenció el cargue del plan de gestión de residuos de construcción y demolición o la documentación que acreditara el manejo dado a los residuos generados en la obra.

Adicionalmente se solicitó lo siguiente:

(...) Por otra parte, teniendo en cuenta que la empresa OPAIN S.A, es la empresa contratante se solicita que el PIN creado para el proyecto "plataformas AER Caribe" sea a nombre de ellos, ya que son los responsables de la generación de RCD. Por lo tanto, deberán solicitar el cierre respectivo de los PINES 16019 – 16021. (...)

Sin embargo, el 02 de agosto de 2023 se efectuó la revisión de todas las obras inscritas ante la Entidad y a nombre de la empresa OPAIN S.A. y no se evidenció registro alguno para la obra Plataformas Aer Caribe. Cabe mencionar que, respecto a esta afirmación, a través del radicado SDA No. 2019ER50428 de 01 de marzo de 2019 la Aerolínea del Caribe S.A. solicitó la eliminación del pin 16019, ya que para efectos legales solo harían uso del pin 16021 y adicionalmente se informó que:

"(...) En referencia al tema de la ausencia de información en el aplicativo web, es necesario aclarar que debido a inconvenientes técnicos internos nuestra compañía no ha podido inicial la ejecución del proyecto, por tanto, no hay cantidades de materiales usados en obra ni aprovechamientos que reportar por ahora. Esperamos poder inicial nuestra etapa constructiva para finales del mes de marzo de 2019 manteniendo el mismo tiempo de ejecución de 4 meses indicado en el PGRCD.

Por último, en relación con el generador de RCD para el "Proyecto Plataformas EAR Caribe" nos permitimos aclarar, que posiblemente se interpretó equivocadamente la información relacionada en el PGRCD, pues la ejecución del proyecto constructivo es financiada completamente por EAR Caribe S.A con recursos y presupuestos propios, con el objetivo de adecuar y mejorar la infraestructura de nuestras instalaciones, optimizando así nuestras operaciones comerciales en general. El proyecto obedece a una adecuación técnica y operativa que requiere el terreno en el que funciona la aerolínea (...)

Las afirmaciones anteriores dejan claridad de que el responsable a cargo de la obra Plataformas Aer Caribe es directamente la Aerolínea del Caribe S.A. con NIT 824001229 – 3 y adicionalmente que, esta se

ejecutó al interior de sus instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en la Av. calle 26 No. 102 – 98 MJ 2, información referenciada en el apartado 3.1. del presente documento.

Subsiguientemente, a través del radicado SDA No. 2019EE65009 del 21 de marzo de 2019, se envió la correspondencia con la evaluación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición evaluado para el pin 16019. En el oficio se informó que el documento no había sido aprobado, toda vez que no cumplió con los lineamientos que se señalan en la guía para su elaboración, contenida en la Resolución 00932 de 2015.

Aunado a lo anterior, se informó que no se identificaron reportes de residuos de construcción y demolición en la plataforma web y, por lo tanto, se enviaron las pautas para el cargue de los certificados y se recordó la obligatoriedad de cumplir con el porcentaje de aprovechamiento, definido en el artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012.

En respuesta a los requerimientos enviados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la sociedad Aerolínea del Caribe informó a través del radicado SDA No. 2019ER283243 del 05 de diciembre de 2019, que la empresa se encontraba en proceso de actualización de la documentación solicitada y que adicionalmente sería radicada en las instalaciones de la Entidad a la “brevedad posible”.

Posteriormente, para el 29 de junio de 2021, a través de la correspondencia No. 2021EE130301, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público efectuó la revisión de la solicitud presentada a través del radicado SDA No. 2019ER50428 de 01 de marzo de 2019, por lo cual se efectuó la revisión de la documentación en la plataforma para el PIN 16021, evidenciando que a la fecha no se había efectuado el cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados en el desarrollo del proyecto constructivo Plataformas Aer Caribe.

Sumado a ello, se informó que, si el proyecto constructivo ya había culminado, se debía hacer la solicitud formal del cierre del pin mediante un oficio, adjuntando el anexo 2 (Formato de Seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra) precisando los volúmenes de material usado para la construcción y el volumen total de los materiales aprovechados.

Teniendo cuenta lo anterior y para la elaboración del presente, esta Subdirección verificó la correspondencia radicada entre el 01 de enero de 2020 y el 01 de agosto de 2023 para el tercero con NIT: 824001229-3, identificando que no hay solicitudes o alcance a requerimientos presentados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) Adicionalmente, se verificó la información cargada en el aplicativo web en relación con los reportes de la disposición de los residuos de construcción y demolición generados en el desarrollo de la obra, como también el aprovechamiento, evidenciando que ninguno de los dos pines asociados al proyecto Plataformas Aer Caribe presenta información:

Imagen No. 5. Reporte nulo para el PIN 16021

Presentación | REPORTE MENSUAL ESCOMBROS GENERADORES_ | REPORTE MENSUAL ESCOMBROS GENERADORES_ | PLAN DE GESTIÓN POR PIN | PLAN DE GEST

Showing page 1 of 1

NIT	TERCERO	PIN	PROYECTO	UBICACION				FECHA	FECHA	ESCALA	TIPO	AREA	ESTADO	APROBACION
				DIRECCIÓN	LOCALIDAD	BARRIO	UPZ	INICIO	FINAL					
824001229-3	AER CARIBE S.A.	16021	Plataformas Aer Caribe					03-12-2018	03-04-2019	Proyecto Individual	Otro	3680 M2	ACTIVO	APROBADO

Jul 28, 2023, 1:24 PM

MES	AÑO	RESIDUOS PÉTREOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS FINOS NO EXPANSIVOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS FINOS EXPANSIVOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS NO PÉTREOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS METALES	UNIDADES

Imagen No. 6. Reporte nulo para el pin 16019

Presentación | REPORTE MENSUAL ESCOMBROS GENERADORES_ | REPORTE MENSUAL ESCOMBROS GENERADORES_ | PLAN DE GESTIÓN POR PIN | PLAN DE GEST

Showing page 1 of 1

NIT	TERCERO	PIN	PROYECTO	UBICACION				FECHA	FECHA	ESCALA	TIPO	AREA	ESTADO	APROBACION
				DIRECCIÓN	LOCALIDAD	BARRIO	UPZ	INICIO	FINAL					
824001229-3	AER CARIBE S.A.	16019	Plataformas Aer Caribe					03-12-2018	03-04-2019	Proyecto Individual	Otro	3680 M2	ACTIVO	APROBADO

Jul 28, 2023, 1:21 PM

MES	AÑO	RESIDUOS PÉTREOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS FINOS NO EXPANSIVOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS FINOS EXPANSIVOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS NO PÉTREOS	UNIDADES	TIPO RESIDUO	RESIDUOS METALES	UNIDADES

En relación con el plan de gestión de residuos de construcción y demolición, se identificó que se presentó documentación para el pin 16019 y 16021, sin embargo, ninguno cumple a cabalidad con los lineamientos que se señalan en la Resolución 00932 de 2015, toda vez que no se diligenció y presentó el "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra" en aras de conocer las cantidades de materiales usados y los residuos generados en cada una de las etapas del proyecto Plataformas Aer Caribe, como tampoco la proyección de los indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 05495 del 29 de mayo del 2024, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- ✓ **RESOLUCIÓN 932 DEL 09 DE JULIO DE 2015** “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012”

“(...) ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

*“(...) ARTÍCULO 5° Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-**: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexas en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...)

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.

El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

(...) 3.7. Declaración del generador

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final y/o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar (...)"

Así pues, dentro del el Concepto Técnico 05495 del 29 de mayo del 2024, se encontró que la sociedad AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A; con Nit. 824.001.229-3, propietaria del proyecto PLATAFORMAS AER CARIBE, inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16019 y 16021, del 23 y 24 de noviembre de 2018, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102 – 98 MJ 2, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C; en razón a las siguientes conductas:

- Por no generar el cargue de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición generados en la ejecución de la obra, con sus respectivos anexos y los reportes del aprovechamiento efectuado, en el aplicativo web de la Entidad, del proyecto PLATAFORMAS AER CARIBE.
- Por falta de información y uso de los anexos exigidos para la formulación y presentación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición, del proyecto PLATAFORMAS AER CARIBE.
- Por no presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud oficial del cierre del PIN 16021, demostrando el cumplimiento de los requerimientos reiterativos enviados por la Entidad, una vez culminada la obra PLATAFORMAS AER CARIBE.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A; con Nit. 824.001.229-3, propietaria del

proyecto PLATAFORMAS AER CARIBE, inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16019 y 16021, del 23 y 24 de noviembre de 2018, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102 – 98 MJ 2, de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A; con Nit. 824.001.229-3; por medio de su representante legal o quien haga sus veces en la Avenida el Dorado Entrada 1 Int. 187 de la localidad de Fontibón en la Ciudad de Bogotá D.C y notificaciones@aercaribe.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 05495 del 29 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-1544, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024- 1544.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20242392 FECHA EJECUCIÓN: 27/01/2025

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: SDA-CPS-20242165 FECHA EJECUCIÓN: 31/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/01/2025